



Ciudad de México, 21 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-741/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. GERARDO VEGA GARCIA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 20 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 20 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-741/2021

ACTOR: GERARDO VEGA GARCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-741/2021** motivo de la recepción de un acuerdo de Plenario de Reencauzamiento de 07 de abril de 2021, emitido por la Sala Regional Monterrey, correspondiente al expediente SM-JDC-191/2021, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el C. GERARDO VEGA GARCIA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA por presuntas irregularidades enfocadas en la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	GERARDO VEGA GARCIA.
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES
ACTO RECLAMADO	LA OMISIÓN DE EFECTUAR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA SELECCIONAR CANDIDATOS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS Y EL REGISTRO EFECTUADO EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021 ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

	<i>IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja se recibió el 08 de abril un acuerdo de reencauzamiento de fecha 07 de abril de 2021, emitido por la Sala Regional Monterrey, correspondiente al expediente SM-JDC-189/2021, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el C. GERARDO VEGA GARCIA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentado por el C. **GERARDO VEGA GARCIA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 08 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 05 de abril.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 09 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de

manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-741/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **08 de abril** de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al no ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

2.4 Resolución de segundo juicio ciudadano federal. El veintiocho de abril posterior, el Pleno de esta Sala Regional dictó resolución en el juicio ciudadano SM-JDC-257/2021, en la que determinó modificar la resolución controvertida.

2.5. Segunda resolución partidista. En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-257/2021, el treinta de abril la Comisión de Justicia dictó la resolución correspondiente, y declaró improcedente el medio de impugnación.

2.6 Tercer juicio ciudadano federal. El 19 de mayo del 2021 la Sala regional Monterrey resolvió: a) Deje sin efectos la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-741/2021. b) Dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, emita nueva resolución en la que, retomando la argumentación que se había ordenado dejar subsistente, relacionada con el sobreseimiento del medio de impugnación partidista por cuando hace a los aspectos controvertidos de la Convocatoria.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio

- a) Omisión de notificarle los procesos de para la selección de dicha candidatura, relativos al método de selección, los aspectos que se tomaron en cuenta, la forma de evaluación y sus resultados, el número de participantes, el inicio y conclusión de encuestas, la notificación de la decisión final, las preguntas y nombres de las personas que se consultaron, así como la fecha y hora en que ello ocurrió.
- b) Omisión de informarle el nombre y la calidad de los aspirantes registrados -afiliados o simpatizantes-, para verificar el porcentaje que, conforme al artículo 44 del Estatuto de MORENA, corresponde a aspirantes externos.
- c) Omisión de notificarle la forma y tramite del método de elección de quien ostenta la candidatura a la diputación a la que aspira, así como la conclusión del proceso de selección interno.
- d) La designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera como diputado federal por el referido principio, pues que dicha persona fungió como diputado federal por representación proporcional por el mismo distrito y el estatuto de Morena no contempla la reelección para cargos públicos

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias respecto a las mencionadas omisiones.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

- El incumplimiento de los estatutos, falta de transparencia y opacidad en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa del XV Distrito en el Estado de Guanajuato.
- Omisión de notificarle los procesos para la selección de dicha candidatura, relativos al método de selección, los aspectos que se tomaron en cuenta, la forma de evaluación y sus resultados, el número de participantes, el inicio y conclusión de encuestas, la notificación de la decisión final, las preguntas y nombres de las personas que se consultaron, así como la fecha y hora en que ello ocurrió.
- Omisión de informarle el nombre y la calidad de los aspirantes registrados afiliados o simpatizantes-, para verificar el porcentaje que, conforme al artículo 44 del Estatuto de MORENA, corresponde a aspirantes externos.
- Omisión de notificarle la forma y trámite del método de elección de quien ostenta la candidatura a la diputación a la que aspira, así como de la conclusión del proceso de selección interno.
- La designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera como diputado federal por el referido principio.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en CONSTANCIA DE REGISTRO AL PADRON Y LISTA NOMINAL DE ELECTORES de fecha 22 de marzo de-2021
2. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en LOS INFORMES que eventualmente rindan las autoridades responsables mediante el cual se acredita el cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser registrado como aspirante al cargo de precandidato a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito Federal XV.
3. LA DOCUMENTAL consistente en "AJUSTE a la CONVOCATORIA AL PROCESO. INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO D.E MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 22 de marzo de 2021.
4. LA PRUEBA TECNICA, consistente en dos impresiones fotográficas que fueron tomadas instantes después a mi registro, en fecha 06 de enero del año en curso, dentro del domicilio señalado por la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo los registros, ubicada o en las instalaciones del Deportivo Reynosa, Av. San

Pedro Xalpa sin número, esquina Eje 5 Norte, colonia Santa Bárbara, Delegación Azcapotzalco, de la ciudad de México.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

Del análisis pormenorizado del escrito de demanda presentado, se advierte que la pretensión del actor es ser postulado como candidato a Diputado Federal en el Distrito XV en Guanajuato.

Para lograrlo, expresa agravios tendientes a controvertir distintas fases del proceso de selección de candidaturas previstas en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021

- *Falta de interés jurídico.*

Ahora bien, conforme a lo expuesto, tratándose de la interposición de un medio de impugnación, es necesario tener interés jurídico, ello pues es el presupuesto procesal necesario para acceder a la sede jurisdiccional a dirimir conflictos para el acceso a la tutela de los derechos político-electorales.

En ese sentido, en el presente medio de impugnación se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios, porque el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral 1.

CAPITULO IV

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se ubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de queja promovido por la actora en virtud de las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda presentado, se advierte que la **pretensión** del actor es **ser postulado como candidato a Diputado Federal en el DISTRITO XV** en Guanajuato.

- Para lograrlo, expresa agravios tendientes evidenciar **posibles omisiones** de la CNE de informarle el nombre y la calidad de los aspirantes registrados, notificarle la forma y trámite del método de elección de quien ostenta la candidatura a la diputación a la que aspira, así como de la conclusión del proceso de selección interno, La designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera como diputado federal por el referido principio.

La Base 2 de la Convocatoria, establece que la Comisión Nacional de Elecciones **sólo dará a conocer** las solicitudes de registro **aprobadas**, que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que la relación de solicitudes de registro aprobadas

La convocatoria no menciona obligación alguna de dar a conocer ninguna lista de aspirantes registrados, o de la fundamentación y motivación de su elección, sin embargo la convocatoria tampoco lo prohíbe por lo que de ser interés del promovente podría pedirlos directo al órgano responsable, sin embargo de las pruebas ofertadas no se desprende ninguna que evidencie la solicitud de la parte actora de la información o la negativa del órgano partidario de otorgarla, por lo que **el agravio resulta inexistente**.

En todo caso, la notificación de la aprobación de registros se trata del acto que solo trasciende para efectos del conocimiento de la determinación respectiva y no al fondo de esta.

Ahora bien la publicación de las de aprobados que si es una obligación según de la CNE, es un hecho notorio, ya que se encuentra publicada en la página <https://morena.si/> en el apartado correspondiente al Estado de Guanajuato así como los demás resultados e información del proceso electoral del referido Estado lo que constituye el medio oficial de este partido político para la publicitación de los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas, en términos de lo previsto en la Base 2 de la multicitada convocatoria.

De igual forma es conveniente analizar lo establecido en el último párrafo, base 5 de la Convocatoria, que establece lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno

Por tanto, se debe recordar que la mera entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno tal y como está establecido en la Base 5 de la Convocatoria, luego entonces la Comisión Nacional de Elecciones **no realizará notificaciones personales** respecto de cada momento de la Convocatoria ni de su desahogo, y esto no representa afectación alguna ni menoscabo toda vez que la información respectiva está disponible en el portal <https://morena.si/> y se publicó en la fecha establecida en la Convocatoria.

Es así, pues en la página correspondientes a los estrados electrónicos de este partido, en el sitio web <https://morena.si/> se encuentra alojada tanto la lista de aprobación, como la cédula de publicación.

Por lo anterior se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 inciso e), fracción 2 del reglamento de la CNHJ, así como el 23, inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja **procederá el sobreseimiento** cuando:*

*f) **Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** en los términos del presente reglamento;”*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se **declarará improcedente** cuando:*

*e) **El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

*II. **Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***

Por lo que en apego a la convocatoria no existe omisión alguna de la CNE, de informar el nombre y la calidad de los aspirantes registrados, notificarle la forma y trámite del método de elección de quien ostenta la candidatura a la diputación a la que aspira, o la motivación por La designación de la candidatura de Miguel Ángel Chico Herrera, del caudal probatorio tampoco se desprende solicitud alguna presentada por la parte actora que evidencie su interés para obtenerla o que evidencie la negativa del órgano intrapartidario de coartar su derecho a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos

49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. – Se **SOBRESEEN** el recurso de queja, presentado por el **C. GERARDO VEGA GARCIA** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO